

Secretaría del Congreso Constituyente.—Lima á 10 de Setiembre de 1867.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores D. D. José Antonio Barrenechea.

S. M.

Hemos dado cuenta al Congreso del oficio de US., fecha de ayer, en que se sirve participarnos que habiendo sido nombrado por S. E. el Presidente de la República, Ministro de Relaciones Exteriores, ha aceptado US. interinamente ese cargo.

Enterada la Asamblea del nombramiento hecho en la persona de US. para la dirección de las Relaciones Exteriores, se ha complacido de que este importante ramo de la administración se haya encomendado tan acertadamente, y no duda que contribuirá US. á mantener y robustecer la buena armonía que existe entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, como lo expresó US. en su citado oficio.

Cumplimos con sumo agrado el honroso deber de participarlo á US., suscribiéndonos con la mas distinguida atención muy obsecuentes servidores.—J. del C. Guerrero.—Delfín Arana.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. único. Elévase al rango de ciudad la villa de Santiago de Chuco de la Provincia de Huamachuco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Jacinto Ibarra, Presidente.—Federico Luna, Secretario.—Segundo Bringas, Secretario.

Al Presidente Provisional de la República.

Por tanto:

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Lima, Julio 12 de 1867.—Mariano L. Prado.—Pedro J. Saavedra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1º Declarase vigente la ley de Ministros de 26 de Setiembre de 1862, con las modificaciones de 19 de Febrero de 1863.

Art. 2º Queda derogado el artículo 40 en la parte que establece el empleo de Secretario del Consejo de Ministros. Las funciones que á este corresponden se desempeñarán por los Oficiales Mayores de los Ministerios.

Art. 3º Dicha Ley de Ministros restringirá en cuanto no se oponga á la Constitución y mientras el Congreso no dicte la ley correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Jacinto Ibarra, Presidente.—J. del C. Guerrero, Secretario.—Delfín Arana, Secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, Setiembre 5 de 1867.

Por tanto; mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.—Mariano L. Prado.—Pedro J. Saavedra.

Excmo. Señor

José Eusebio Delgado, ante V. E. como mejor haya lugar, me presento y digo: que por resolución del 10 y 11 de Abril del año pasado de 1853, se ordenó al Prefecto de Loreto, hiciese las adjudicaciones de terrenos de ese Departamento á las personas que lo solicitasen, para establecerse en él, y como yo estoy resuelto á verificarlo, ocurro á V. E. para que se sirva ordenar

al Señor Prefecto del Litoral del Mayo, para que se me adjudique la porción de terrenos que las citadas resoluciones señalan bajo las formalidades en ellas establecidas.

Y para conseguirlo:

A V. E. suplico, que atendidos los buenos deseos con que me propongo trabajar en la industria del agricultor, se digne decretar como solicito, gracia que espero alcanzar de la integridad de V. E.

Lima, Setiembre 3 de 1867.

Excmo. Señor.
José Eusebio Delgado.

Lima á 4 de Setiembre de 1867.

Estando autorizada por la ley la distribución de terrenos valdios entre los particulares que los soliciten, y habiéndose dispuesto por resolución de 21 de Junio último, que el Prefecto de Huánuco haga esa repartición en los del Mayo y Pozuzo; se accede á la solicitud de D. José Eusebio Delgado, ordenándose al mencionado Prefecto, que sujetándose á lo dispuesto por el supremo decreto de 15 de Abril de 1853, adjüte al peticionario la cantidad de terreno que segun aquél le corresponda. Comuníquese y regístrate.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Setiembre 11 de 1867.

Visto este expediente, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en el dictámen de fojas y teniendo en consideración:

1.º Que habiéndose reabierto por suprema resolución de 21º de Marzo último la conveniente licitación para realizar la obra de irrigación de los terrenos eriales de Tacna, con las aguas del río Uchuzuma y sus afluentes, no se han presentado mas propuestas que la de D. Fernando Hugues y la de D. Juan Davis Campbell, la primera ampliando la que presentó en 4 de Enero último, corriente á fojas 8, y sujetándose á las bases fijadas por la enunciada resolución de 21 de Marzo, con excepción tan solo de la novena, décima y undécima; y la otra del expresado Campbell, en la que ha hecho completamente abstracción de algunas de las bases sustanciales fijadas para la licitación, y se ha alterado otras, siendo lo más notable, que el proponente no se obliga á responder sino por un año de la solidez y consistencia de la obra, ni á colocar la cañería en la ciudad de Tacna, y finalmente que solicita el abono de una cantidad mucho mayor que la que se fijó como máximo en la base 5º, y que el pago se haga de una sola vez y no en cuatro dividendos iguales como está mandado:

2.º Que demostrada la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en las bases novena y décima de la remencionada resolución de 21 de Marzo, según se manifiesta en el citado dictámen del Ministerio Fiscal, conviene suprimirlas, á fin de obviar los inconvenientes que se oponen á la realización de esta tan importante obra:

3.º Que la base undécima no ha sido aceptada por el expresado Hugues en toda su extensión, sino que la ha modificado como se vé en su escrito de fojas, ofreciendo la fianza de cincuenta mil soles [50,000.] que despues ha extendido verbalmente hasta la cantidad de cien mil, con lo que quedan garantizados los intereses fiscales, atendiendo á la manera como se le entregan los seiscientos cuarenta mil soles en bonos y demás precauciones que se han tomado y de que se hablará en adelante;

SE RESUELVE:

Que se acepta la propuesta presentada por D. Fernando Hugues para irrigar los terrenos eriales de Tacna con las aguas del río Uchuzuma, bajo las condiciones siguientes:

1a. D. Fernando Hugues queda obligado á construir el canal de Uchuzuma de la manera mas sólida y dudadera que sea posible, recojendo en él, todas las aguas del río Uchuzuma y sus afluentes Ancochallaní, Quismita, Chusfuma y demás que se encuentren en el tránsito, y conducirán estas aguas, por dicho canal hasta hacerlas salir por medio de un socabón al lado occidental del cerro de Huailillas de la Paz, y desde allí hasta el valle de Tacna; dejándolas expeditas para el consumo de la población y para la irrigación de los terrenos eriales que circundan á dicha ciudad. El mínimo de la cantidad de agua que debe entrar en el

canal de Uchuzuma será de trescientos pies cúbicos por minuto:

2a. D. Fernando Hugues queda obligado igualmente á poner en la ciudad de Tacna una cañería de fierro del diámetro de diez y ocho centímetros, la cual se extenderá en toda la longitud de sus tres calles principales y de cuatro de las trasversales; y á colocar veinte piletas de fierro, en los lugares que la Municipalidad designará oportunamente:

3a. Todas las reparaciones que sea preciso hacer, tanto en la obra del canal, como en la de la cañería, durante los diez primeros años, que trascurran desde el dia en que llegue el agua á la ciudad de Tacna, serán de cuenta del contratista, sin otra retribución que la que se expresa en la cláusula siguiente:

4a. En compensación de las obligaciones contraídas por el contratista D. Fernando Hugues, conforme á las cláusulas que preceden, el Gobierno le abonará la cantidad de seiscientos cuarenta mil soles [640,000 S.], de la manera que dispone el artículo 4.º de la suprema resolución de 25 de Julio último; es decir, en bonos del empréstito de 1865 celebrado en Londres, al tipo de emisión, que es el de ochenta y tres y medio por ciento, corriendo de su cuenta y riesgo, la diferencia que haya entre dicho tipo ó valor nominal y el que tengan los bonos al recibirlos en Londres las respectivas órdenes de pago:

Este pago se verificará en cuatro armadas iguales de ciento sesenta mil soles cada una, [160,000 S.]—La primera quince días después de otorgada la garantía que se expresa en la condición 8a.—La segunda un año después de firmada la escritura de este contrato.—La tercera un año después de la segunda; y la cuarta tan luego como esté completamente concluida la obra:

5a. Para que se tenga por concluida la obra, es preciso que corra el agua por las cañerías y piletas, y esté expedita para la irrigación de los terrenos:

6a. Si no se entregasen las respectivas armadas en los plazos estipulados en la condición 4a., el Gobierno abonará al Empresario el interés legal por todo el tiempo de la demora:

Se entiende hecha la entrega y verificadas los pagos, desde el momento en que se expida en esta capital el respectivo librado:

7a. El Empresario D. Fernando Hugues, queda obligado á principiar la obra dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se reciba en Londres la primera armada, y á entregársela concluida a satisfacción del Gobierno, cuarenta y dos meses después de principiada, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en los cuales si se comprueba la imposibilidad de continuar los trabajos, se prolongarán estos plazos todo el tiempo que el Gobierno considere justo:

8a. En garantía de los capitales que el Gobierno entregue al Empresario, otorgará éste, fianza en la Tesorería de Lima, antes de firmarse la escritura, por la suma de cincuenta mil soles (50,000 S.) ó depositarán en la misma valores del crédito público, al precio corriente de plaza por dicha suma, y al entregárselle en Londres la primera armada, de ciento sesenta mil soles (160,000 S.), depositará cincuenta mil soles (50,000 S.) en dicha ciudad en la legación de la República:

Este depósito de cincuenta mil soles, será permanente en poder del Gobierno, en tanto no se dé por concluida la obra, según los términos de la condición 5a:

9a. En garantía igualmente de los capitales que se dan al Empresario, no se verificará la entrega de la segunda armada de ciento sesenta mil soles, [160,000 S.] sino después de un reconocimiento prolífico que se haga del estado de los trabajos de la obra, á fin de examinar si se han llevado con la solidez y perfección debida, haciendo también de ellos una valorización aproximada. Si de este reconocimiento resultase que la obra no está llevada en el sentido dicho y que su valorización aproximativa no corresponde al monto del capital que haya dado el Gobierno al Empresario, tendrá el Gobierno la facultad de suspender los efectos del contrato y declararlo roto, haciendo efectiva la responsabilidad en que á consecuencia del examen hubiere incurrido el Empresario. Lo mismo se verificará para la entrega de la tercera armada:

10a. Dada la obra por concluida, conforme á la condición 5a., podrá el Empresario retirar los cincuenta mil soles depositados en Londres, de que queda hecha referencia; pero como está obligado el Empresario por la condición 3a. á hacer á su costo los reparos necesarios para mantener el canal y la cañería en buen estado, durante diez años, quedará subsistente la fianza otorgada en Lima ó el depósito que haga en valles en la Tesorería general hasta que se hayan vencido los diez años á que se refiere la condición 3a.:

11a. Si el Empresario faltase á igual quiera de las condiciones estipuladas en este contrato, sufrirá la multa de treinta mil soles, [30,000 S.], la cual se hará efectiva de los cincuenta ó cien mil depositados.—En el caso de que se realice alguna multa, queda obligado el Empresario á completar el depósito, de manera que éste exista siempre íntegro en arcas del Estado:

12a. El Empresario queda igualmente obligado á pagar á los accionistas de la antigua empresa de Uchuzuma, el valor de sus respectivas acciones, haciendo con ellos las transacciones que convenga:

13a. Todos los útiles, máquinas y herramientas necesarias para la realización de la obra, así como los víveres precisos para la manutención de los trabajadores, se introducirán libres de todo gravamen fiscal y municipal, entendiéndose por estos víveres, la carne fresca ó salada, el arroz, fideos, p'allares, manteca, sal y galleta, y calculándose lo necesario para cada trabajador, por lo que corresponde á una ración de armada:

14a. En el caso de que ocurriese cualquier dificultad, entre el Gobierno y el Empresario, éste no podrá emplear en sus reclamaciones otros medios que los que las leyes del país franquean á los peruanos para obtener justicia:

15a. El Empresario no podrá transferir por ningún título este contrato, sin el previo conocimiento y consentimiento del Gobierno. Cualquier transferencia que se verifique sin este requisito se tendrá por no hecha:

16a. Si el Empresario no principiase los trabajos dentro del plazo estipulado, ó si después de principiados los suspendiese por más de seis meses, de hecho y sin necesidad de previo juicio, quedará insubstancial este contrato y cancelada la escritura que se otorgue, sin perjuicio de que pague la multa establecida en el artículo 11.º y sin perjuicio también, de que quede obligado al reintegro de los capitales que haya recibido con sus respectivos intereses.

Pase al Ministerio de Hacienda, para que por conducto de la Tesorería general haga extender la respectiva escritura, previo el consentimiento del Empresario Hugues. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Setiembre 14 de 1867.

Teniendo en consideración; que la ley de 25 de Julio de 1857, no ha podido ser debidamente cumplida, porque el decreto supremo de 30 de Enero de 1860, expedido con ese objeto, no ha producido sus efectos, en razón de que los fondos de la contribución de coca que producen esos valles, destinada á la apertura de los caminos, de que trata la expresa ley, se han aplicado á otros gastos; y la Comisión creada por el citado decreto, no ha podido llenar cumplidamente el fin con que fué nombrada, en virtud de que las personas que la componían eran algunas extrañas á la mencionada Provincia, y no pudieron por lo mismo consagrarse exclusivamente al desempeño de un cometido; que los importantes fines que con esa ley se propusieron llenar los legisladores, no deben desatenderse por mas tiempo.

SE RESUELVE:

Que la apertura de los caminos entre el Cuzco y los Valles designados, corra á cargo de una Comisión Directiva económica la que bajo la inspección del Prefecto de ese Departamento, recaudará la contribución de coca y la aplicará á la apertura de dichos caminos; y dombrando al efecto un Tesorero, al cual se asigna por todo sueldo el 4 p.º de las sumas que recaude, y que tendrá la obligación de rendir cuentas al Prefecto, después de revisadas por la Comisión, debiendo éste elevarlas al Gobierno con los informes respectivos. La Comisión pedirá propuestas para la apertura de los caminos; y en caso de que no las hubiere, queda autorizada para emprender la obra por administración.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Saavedra